

ANEXO No. 5

BENEFICIO ADICIONAL MATRIMONIAL TEMPORAL A EDAD DE 65 AÑOS

Anexo para ser adherido y formar parte de la Póliza de Vida Individual y entra en vigor en la fecha de emisión de la póliza a la cual se adhiere o, en su caso, en la fecha de emisión del Endoso en que se agrega a la póliza, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Este Beneficio sólo será válido y obligará a la Compañía, si se encuentra incluido en el cuadro de beneficios que aparece en la Carátula de la Póliza o, en su caso, en el cuadro de beneficios del último Endoso que para modificar la Cobertura y Beneficios Suplementarios, se adhiera y forme parte de la Póliza; y permanecerá vigente siempre y cuando se cumpla con el pago de la prima correspondiente, que el Asegurado se obliga a pagar a ASEGURADORA CONFÍO, S.A., (La Compañía), simultáneamente con y en las mismas fechas de vencimiento de las primas que deberán pagarse por la póliza a la cual se adhiere este Beneficio Suplementario, La Compañía pagará la suma contratada para este beneficio, bajo las siguientes condiciones:

- A** Si durante el plazo de pago de primas de la póliza, a la que se anexa esta cobertura, y antes de la fecha en que el Asegurado Principal cumpla o hubiere cumplido 65 años de edad, ocurriese:
 - A.1** La muerte del cónyuge, con posterioridad a la muerte del Asegurado Principal, La Compañía pagará a los beneficiarios designados por dicho cónyuge, la Suma Asegurada contratada por este Beneficio.
 - A.2** La muerte del cónyuge, antes de la muerte del Asegurado Principal, La Compañía pagará al Asegurado Principal el 10% de la suma Asegurada contratada para este Beneficio.
 - A.3** En caso de fallecimiento simultáneo del Asegurado y su cónyuge, se considerará que el fallecimiento del cónyuge fue posterior al del Asegurado, por lo que se aplica el inciso A1 anterior.

SEGUNDA:

El presente Beneficio Adicional no surtirá ningún efecto si la póliza, a la cual se adhiere este beneficio, es rescindida dentro de los dos primeros años a consecuencia de falsas declaraciones o suicidio del Asegurado Principal, de acuerdo a las condiciones generales de la misma.

TERCERA:

En caso de muerte por suicidio del cónyuge asegurado, dentro de los dos primeros años contados a partir de la fecha de vigencia o de la última rehabilitación, no se otorgará ninguna cobertura derivada del presente beneficio, procediéndose a la devolución de las primas pagadas por este beneficio.

CUARTA:

Si el fallecimiento del Asegurado Principal ocurre dentro del período de seguro de este beneficio, se suspenderá el pago de primas quedando en vigor la cobertura.

El Asegurado Principal, en cualquier momento, podrá pedir la cancelación de la presente cobertura, solicitándolo por escrito.

QUINTA:

La cobertura de este beneficio Adicional termina por:

- A** Caducidad o rescate de la póliza básica, así como por conversión de la póliza en un seguro saldado o prorrogado.
- B** Haber alcanzado el Asegurado Principal la edad de 65 años deduciéndose la prima adicional que se venía pagando por este beneficio adicional, de las primas posteriores a la fecha en que el Asegurado cumplió los sesenta y cinco años de edad.
- C** Al cubrirse cualquiera de los beneficios estipulados en la cláusula primera.
- D** Solicitud por escrito del Asegurado Principal.

SEXTA:

Beneficiarios del Cónyuge en caso de fallecer después del Asegurado Principal, declarados en la póliza.